NILLSON JOSE SOLANO BROCHERO
Abogado Titulado
Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal
Universidad Nacional de Colombia
Cel. 3005748291 - Carrera 22 Nº 14D-14
Riohacha - Guajira

Riohacha 03 de Febrero del 2022

Señor:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

REF.: VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CASTILLO VELAZQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE
RADICACION: 44001310300120180010 6
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

NILSON JOSE SOLANO BROCHERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.811.338 expedida en Riohacha, y abogado en ejercicio con T.P. 190.551 del C.S. de la J, actuando en calidad de representante legal ejerciendo la defensa del Municipio de Manaure – La Guajira. Según poder que se anexa, por medio del presente escrito y con nuestro acostumbrado respeto acudimos a su honorable despacho dentro de la oportunidad legal para interponer principalmente solicitud de Nulidad de la actuación y Subsidiariamente presentamos Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Emitida el día 01 de Febrero del 2022 en el asunto de la referencia.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar la Nulidad de este proceso, a partir del auto que admite la demanda, proferido El día 19 de Febrero del 2019.
2. Ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, a la agencia nacional para la defensa jurídica del estado, conforme lo establece el artículo 290 #3 del CGP y el artículo 610 ibídem.
3. Imponer a la parte demandante, la sanción contemplada en el artículo 86 del CGP. Igualmente las compulsa de copias a que hubiere lugar.
4. Condenar a la parte demandante a las costas del proceso.

Génesis Procesal.

I. De la identificación razonable de los hechos.

1. El señor JULIO CESAR CASTILLO VELAZQUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la Alcaldía del Municipio de Manaure, solicitando se condene al Municipio en cuantía de Veintidós Mil, Setecientos Noventa Millones de pesos ($22.790.000.000).

2. Según reseña del TYBA, el día 06 de Noviembre del 2018, en 90 folios se allega memorial aportando anexos de la demanda. No se observa el escrito de la Demanda.
3. Ingresa al despacho el día 08 de Noviembre del 2018 y el día 24 de Enero del 2019 se inadmite la demanda, otorgando el termino para su subsanación.
4. El día 29 de Enero del 2019 se allega memorial del apoderado subsanando la demanda.
5. El cual posteriormente es admitida. El día 19 de Febrero del 2019.
6. El día 11 de Junio del 2019 se allega memorial de Notificación por medio del apoderado de la parte demandante.
7. El día 25 de Junio del 2019, se contesta la demanda por parte del apoderado en ese momento del municipio de Manaure.
8. El día 10 de Marzo del 2020 se procede a fijar fecha para desarrollar audiencia Inicial.
9. El día 17 de Febrero del 2021 se desarrolla la diligencia Inicial, en esta oportunidad la entidad territorial demandada no contaba con apoderado Judicial en el Proceso, máxime cuando la judicatura conoce la importancia de estar debidamente representada algunas de las partes en la Litis, el despacho procede a realizar la diligencia. En esta audiencia Inicial se ordenó fijar el litigio, realiza control de legalidad, manifestando que no observa vicios que puedan afectar el proceso y ordena decretar testimonios, como lo es el secretario de planeación y de obras del Municipio de Manaure y al Coordinador de Grupo de Licenciamiento permiso y autorizaciones ambientales de Corpoguajira, se ordena practicar inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda, para lo cual nombra al auxiliar de la Justicia Arquitecto Larry Sierra Robles a quien se oficiara por Secretaria. Cerrando la etapa probatoria y quedando pendiente la Instrucción y Juzgamiento.
10. El día 02 de Marzo del 2021, acepta la renuncia del apoderado por el Municipio de Manaure Dr LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ, de esta situación procesal su honorable despacho, en la prevalencia del control de legalidad que nos atañe por mandato constitucional art 29 CN que deben tener todas las actuaciones judiciales no realizó ninguna actuación para proteger el derecho de contradicción y desde el mes de Marzo del 2021; no se ofició a la entidad demandada para que nombrara un apoderado Judicial que velara por sus intereses, por lo que no estaba debidamente representada, como tampoco se nombró curador ad-liten de oficio, como demanda la designación forzosa y de obligatorio cumplimiento del artículo 48 # 7 del CGP, no se ofició a la defensoría del Pueblo para que nombrara un defensor público si a bien quisiere su

señoría, para no soslayar derechos de las partes, obsérvese igualmente no se ofició al Ministerio Publico como garante de los derechos procesales, no hizo parte a la agencia nacional para la defensa jurídica del estado; como lo establece el artículo 610 del CGP y demás normas concordantes; es decir no se hizo ninguna gestión judicial acorde con control judicial legal de la misma.

Situaciones estas que son vulneradoras del debido proceso, El no estar debidamente representado en una actuación judicial. Situación de hecho y de derecho que tocan el manto de la Nulidad procesal que establece el artículo 133 del CGP en su Numeral 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

11. Otra nulidad que se observa es la del numeral 8. Ibídem "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

    Su señoría como conocedor de las normas legales al precaver que se trataba del Municipio de Manaure, lo cual es una entidad pública Territorial que maneja recursos del Estado, debió inmediatamente y necesariamente hacer parte de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por disposición legal; desde el mismo auto admisorio de la demanda; igualmente esta carga procesal debió proveerla el apoderado del demandante, carga de citar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; Ya que los recursos que este maneja son de origen público, hechos ocurridos en el trámite ordinario que no son saniables por su despacho, por disposición estricta de la norma debió hacerse parte procesal como lo establece el artículo 610 del CGP de la Ley 1564 de 2012, tal como expresamente lo dispone el último inciso del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21. Lo cual evidentemente generaría Nulidad de toda la Actuación por disposición normativa. Generando la nulidad del art 133 #8 del CGP.

12. El día 04 de Agosto del 2021, el Juez ordena nombrar un auxiliar de justicia en consideración a que la designación de esta clase de auxiliares deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en el Art. 48 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual reza: "Para la designación de los peritos las partes y el Juez acudirán a instituciones especializadas públicas o

privadas o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deban rendir el dictamen, quien en caso de ser citado deberá acudir a la audiencia" En ese orden de ideas, este Despacho previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, oficiará a la Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de arquitectos Regional Guajira, a través del correo electrónico dir.lonjainmobi.sca.guajira@gmail.com, para que en el término de cinco (5) días informen si cuentan con un perito avaluador, indicando además si su participación tiene algún tipo de costo.

Designación que fue comunicada el día 10 de agosto por la secretaria del despacho y el cual fue aceptada el mimo día por el Doctor ADELCO ARREGOCES PINEDO, nombrándose el como la persona idónea para conocer de la designación. **Decisión esta contraria a derecho y lo cual nulita la actuación el cual sustentaremos más adelante.**

13. El 27 de Octubre del 2021, se realiza la inspección Judicial por parte de su señoría al predio objeto de la Litis, donde lo acompaño el Arquitecto ADELCO ARREGOCES PINEDO. En calidad de perito, el despacho concurrió al predio, observo que el predio se encuentra con límites del mar caribe a una distancia de 70 metros aproximadamente, observando esta situación no se preguntó; su señoría si ese bien inmueble, por su ubicación colindando con el Mar caribe y su connotación es de Baja Mar, debió hacer parte como litisconsorcio necesario a la La Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR), para que se hiciera parte del proceso si le asistiera algún interés, porque posiblemente estamos frente a un bien inmueble de uso público del estado. Donde

14. El día 01 de Febrero del 2022, a las 09:00 AM se lleva a cabo diligencia de Instrucción y Juzgamiento donde se escucha al Arquitecto perito ADELCO ARREGOCES PINEDO y al señor YELKIN BARROS, funcionario de Corpoguagira. Se cierra el Juzgamiento y nada dijo su señoría sobre el otro testigo Decretado en la audiencia Inicial dejando de practicar el testimonio del Secretario de Planeación y de Obras del Municipio de Manaure, Su señoría no indago a las partes sí; renunciaban a que se escuchara el testigo decretado, por la parte que lo solicito, generando esta situación una vulneración al debido proceso, que genera la nulidad de la actuación. Luego procede a alegatos y cierra con sentencia condenando al Municipio de Manaure al pago de suma dineraria exorbitante. Debió su despacho pronunciarse frente a este tópico a lo cual

solicitamos se retrotraiga la actuación y se escuche al Funcionario Decretado. Ya que así lo establece el artículo 14 del decreto 806 del 2020.

15. Señor Juez; muy respetuosamente fue equivocada la decisión de nombrar como Perito idóneo en este caso, al Arquitecto ADELCO ARREGOCES PINEDO, prueba pericial que se edificó por su honorable despacho; lo cual es Nula de pleno derecho, vicia evidentemente el debido proceso constitucional amparado en el artículo 29 de la Constitución Política, que establece "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". PORQUE?

    Por la sencilla razón que no existía imparcialidad de este funcionario, estaba contaminado ya que había actuado en este mismo caso como perito en el año 2016, con anterioridad a la demanda, para su señoría era fácil determinar esta situación; observe los anexos de la demanda subidos al TYBA, en original del folio 65 al 90, o el expediente original; es el señor Arquitecto ADELCO ARREGOCES PINEDO, quien para el 04 de Junio del 2016 le realiza el informe de Avaluó al señor JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ, de su informe pericial es donde nace la suma de la cuantía de la demanda por valor de veintidós mil, setecientos noventa millones de pesos ($22.790.000.000) el cual fue presentado como anexos de la demanda y donde se toma la base para establecer la cuantía, el cual una vez fue inadmitida la demanda, nuevamente fue enrostrado por el apoderado de la parte demandante a su despacho alegando que juramenta la cuantía en el informe pericial elaborado por el arquitecto ADELCO ARREGOCES PINEDO. Y una de las características principales que gobiernan el dictamen pericial es la imparcialidad tal como lo ordena el art 47 del CGP. Características de imparcialidad del dictamen que no existe, y es el mismo dictamen y avaluó que data del año 2016 – hasta el 2022. Donde se mantiene el valor del inmueble en el tiempo para el perito, por el mismo precio, pero extrañamente desde el año 2010 que ocurriría la cesión este predio costaba alrededor de setenta y tres millones ($73.000.000) y luego de pasado seis años, tendría un nuevo avaluó por la suma de Veintidós mil, setecientos noventa millones de Pesos ($22.790.000.000), lo cual desde el punto de vista lógico, no es creíble.

    También se debió precaver lo normado en el artículo 48 del CGP numeral 6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los

apoderados que actúen en él. **Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.** Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

Lo que evidentemente se observa en el plenario el Auxiliar de la Justicia tiene un interés directo con el proceso, porque en el año 2016 fue Contratado por el Demandante y las pruebas de ello están por todo el plenario. Muy respetuosamente solicitamos se compulsen las copias disciplinarias y Penales al señor Perito ADELCO ARREGOCES PINEDO, por haber recibido una labor judicial la cual estaba impedido por mandato expreso de las normas legales, no podía ejercer porque así lo establece el parágrafo tercero del artículo 50 del CGP No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo. El perito encuadra en el numeral 10 haber convenido para el año 2016 retribución dineraria por solicitud del demandante, lo cual coloca en duda su credibilidad como perito imparcial, esto se desprende de los documentos aportados a su despacho en la presentación de la demanda y su señoría cuenta con los documentos en original. Para lo cual deprecamos Compulse las copias penales por falso testimonio y fraude procesal. Y para no seguir incurriendo en errores futuros puede acudir a la prejudicialidad del asunto, hasta que no se defina el proceso penal en contra del perito, no continúe con la actuación señor Juez para evitar un perjuicio irremediable a la Entidad territorial.

Señoría en su momento debió hacer un estudio minucioso al Artículo 235 del CGP, sobre la Imparcialidad del perito. Establece la norma "El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurra alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad. En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad. Lo que analizado desde el punto de vista de la buena fe de su señoría, fue usted vulnerado y trasgrede tajantemente

el actuar del perito con Dolo en su actuación, encuadrando su la conducta punible de fraude procesal de la ley penal, art 182 de la ley 599/00 para favorecer a una parte del proceso y hacer incurrir en error al despacho, acepta una labor que no podía desempeñar, haciéndolo incurrir en error.

También el perito falto a la verdad, incurriendo en el delito de falso testimonio, al momento del interrogatorio de su señoría como lo norma el artículo 226 del CGP, record de audiencia 06:35 minutos, su señoría le indaga y pregunta que diga si ha sido designado en procesos anteriores o en curso en que actúen las mismas partes de este proceso o por el mismo apoderado, manifestó que no señor; lo cual contraria con la verdad procesal y real del presente asunto ya que fue el primer perito que rindió un dictamen en el presente asunto en el año 2016 y donde nace la cuantificación de la cuantía del proceso y de cuyo documento en original reposa en su despacho y el TYBA. Le pregunta si se encuentra en alguna causal de impedimento o recusación para ejercer su labor? A lo que manifiesta que no, conociendo de ante mano que estaba impedido. Lo cual le mintió flagrantemente a su despacho y actuó con Dolo, y debe compulsar las copias penales por falso testimonio, Articulo 442 de la ley 599/00. Córrase traslado a la fiscalía de las piezas procesales del plenario. Así las Cosas, no existiendo una garantía de la imparcialidad esta desdibujada en la presente causa y no se cumple con rectitud la función jurisdiccional, como quiera que la prueba fue ordenada, creada, obtenida y desarrollada, trasgrediendo normas sustanciales y procesales del CGP, basadas en falsos testimonio para obtener un fraude procesal, en Nula de pleno derecho desde el punto de vista Constitucional del Art 29 CN.

Son evidentes y de hecho notorio las irregularidades de la actuación, que nos llevan sin lugar a duda a solicitar la nulidad de lo actuado desde la Admisión de la demanda, por no hacer parte a los litisconsorcios necesarios como lo demanda el ordenamiento jurídico en esta clase de procesos.

DE LA PROVIDENCIA DEL JUEZ Y SUS EFECTOS

En concreto, señor Juez solicito se retrotraiga la actuación al auto admisorio de la demanda, donde se evidencias los vicios de nulidad que no pueden ser saneados por la emisión de la sentencia, vicios insaneables donde deben hacerse parte los litisconsorcios necesarios para que ejerzan su defensa judicial, como lo es la

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y la DIMAR enunciados en el acápite de los Hechos procesales y nulitorios. Dejando sin efectos jurídicos el auto emitido el día 01 de Febrero del 2022. Si no es aceptada esta nulidad por parte de su despacho.

Solicito retrotraer la actuación al Nombramiento del perito Auxiliar de la Justicia, se deje sin efecto toda la actuación surtida por el Arquitecto ADELCO ARREGOCES PINEDO, ya que su actuación vicia el proceso de ilicitud, y no puede cementar el fallo en falsos testimonios y fraudes procesales realizado por el perito, ilegitimando la administración de Justicia, ordénese nombrar perito auxiliar de la Justicia de otro Departamento, indispensable que sea de la ciudad de Bogotá. Para poder continuar con la actuación litigiosa.

Solicitamos retrotraer la actuación, como quiera que testigos fueron decretados en la audiencia Inicial, no se les escucho, como tampoco se advirtió la suerte de los mismos, si se renunciaba a escucharlo en declaración o no era necesario su asistencia a la misma y con ello cerraba el Ítem de Juzgamiento y pasaba a la siguiente etapa de alegatos.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Artículo 48 #7, 50, 86, 133 #4, #8, 226, 235, 253, 290 #3, 610 del CGP
Artículo 29 Constitución Política de Colombia.
Artículo 14 del decreto 806 del 2020.
Articulo 182 y 442 de la ley 599/2000.

DE LA COMPETENCIA

Es Usted competente Para conocer de la presente solicitud y decidir de plano, por mandato normativo del Artículo 133 y ss,

DE LOS ANEXOS Y PRUEBAS

Como evidencias en la que se soporta nuestra solicitud, deprecamos tenga en cuenta las siguientes, las que se extraen del TYBA que se encuentra en la carpeta original y son parte integral del proceso; donde contiene lo siguiente:

1. Poder de Representación de la defensa del Municipio de Manaure y el Decreto de nombramiento, Anexos que amparan el poder conferido.
2. Anexos de la demanda TYBA
3. Subsanación demanda TYBA
4. Auto admite demanda TYBA
5. Constancia de Notificación de la demanda TYBA
6. Acta de Audiencia Inicial TYBA
7. Solicitud designación perito TYBA
8. Aceptación de perito TYBA
9. Informe pericial TYBA
10. Acta de Instrucción y juzgamiento, alegatos y sentencia. TYBA
11. Audios y videos de las audiencias desarrolladas y grabaciones que se encuentren en la carpeta. (Carpeta Original)

DE LAS NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones el suscrito y los accionantes en la Carrera 7 No 7-27 local 1 en Riohacha, en el correo electrónico solanob87@hotmail.com.; y en el celular 3005748291-3145282450.

A través de secretaria córrale traslado al demandante su apoderado y demás partes interesadas en el presente asunto. A los siguientes correos electrónicos julio.castillo.velasquez@gmail.com alexefrencurielgomez@gmail.com

Atentamente,

NILSON JOSE SOLANO BROCHERO
C.C. No. 1.118.811.338 expedida en Riohacha
T.P. No. 190.551del C.S. de la J.

Unidos por el Cambio

DECRETO Nº 282 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 231 DE 2020 Y SE DESIGNA ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANAURE"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 305 -1 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, el Parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 3 del Decreto Departamental Nº 231 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que en atención a lo establecido por la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas, entre otros fines, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y fines democráticos del Estado y, en lo que al Gobernador se refiere, corresponde a éste ejercer las competencias asignadas, como tomar las medidas administrativas necesarias producto de vacancias temporales de los Alcaldes por decisión judicial, debiendo cumplir y hacer cumplir los mandatos Constitucionales, Legales y Reglamentarios, sin perjuicio del cumplimiento que deba darle a los dictados judiciales.

Que el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 establece: "*...los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección...*".

Que producto de la decisión judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en sede de Tutela, se generó una situación administrativa que conllevó a que el Gobernador de La Guajira le imprimiera cumplimiento a los mandatos legales que autorizan suplir la vacancia por suspensión del Alcalde del Municipio de Manaure, razón que motivó la emisión del acto administrativo de encargo proferido el día 20 del Mes de Octubre de 2020, materializado en el Decreto Nº 231.

Que a través del acto administrativo descrito en el acápiet anterior, el Gobernador de La Guajira, en cumplimiento de lo estatuido por el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, solicitó a los partidos políticos, movimientos o coalición por medio de los que se inscribió el señor Alcalde del Municipio de Manaure, que hicieran uso del derecho entregado por el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y presentaran las respectivas Ternas.

Que de igual forma el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 dentro de las situaciones que regula también establece: "*... En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición...*"

Que de igual forma establece el inciso 2 del Parágrafo en comento: *"No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000..."*.

Que el acto administrativo, contenido en el Decreto Nº 231 de 2020, se comunicó el día Veintiun (21) de Octubre de la presene anualidad, a los Partidos Políticos, Movimientos o Coalición a través de los cuales se inscribió y salió electo el Señor JUAN JOSÉ ROBLES JULIO, lo que determina que los Diez (10) días hábiles legalmente otorgados para que presentaran la respectiva Terna se vencieron el día Cinco (5) de Noviembre de 2020.

Que el Señor JUAN JOSÉ ROBLES JULIO se inscribió y salió electo como Alcalde del Municipio de Manaure, por la Coalición realizada entre los Partidos Conservador Colombiano y Centro Democrático.

Que el día 25 del mes de octubre de 2020, mediante oficio: *"Referencia: Presentación terna para designación de alcalde municipal de Manaure (Guajira)"*, allegado vía correo electrónico, la Directora Nacional del Partido Político Centro Democrático señaló que:

"...Dando cumplimiento a su solicitud según oficio con Radicado el día 25 de agosto de 2020, nos permitimos remitir a ustedes el nombre y hoja de vida de la persona que conformará la terna para seleccionar el Alcalde municipal de Manaure (La Guajira) en representación del Partido Centro Democrático, así:

***1. Virginia María Freyle Julio**, identificado* [sic] *con cédula de ciudadanía No. 40.922.034*

Lo anterior dando cumplimiento al acuerdo de coalición celebrado entre el partido Conservador y el partido Centro Democrático.

Igualmente se hace constar, que la información suministrada de la persona aquí postulada cumple con los requisitos de Ley exigidos para desempeñar el cargo...[1]".

Que en consideración a lo transcrito en su literalidad no hay duda en señalar que el Partido Centro Democrático radicó en la Señora **Virginia María Freyle Julio**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 40.922.034, el derecho a hacer parte de la Terna a conformar.

Que el día Seis (6) de Noviembre de la presente anualidad mediante oficio PCC/PDT.030-2020, el Presidente y Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, señaló: *"...En mi calidad de Representante Legal del Partido Consevador Colombiano, me permito remitir la terna para la designación del Alcalde del Municipio de **MANAURE** en el departamento de **LA GUAJIRA** en reemplazo del alcalde **JUAN JOSE ROBLES JULIO.***

La terna es la siguiente:

JANER JOSE JULIO FREYLE	***C.C. Nº 79.474.035 de Bogotá***
ABEL ANTONIO MENGUAL RIVEIRA	***C.C. Nº 84.081.464 de Riohacha***
VIRGINIA MARIA FREYLE JULIO	***C.C. Nº 40.922.034 de Riohacha..."***

[1] Las cursivas son extrañas al Comunicado.

Unidos por el Cambio

Que en consideración a lo transcrito en su literalidad no hay duda en señalar que el Partido Conservador Colombiano radicó en los Señores JANER JOSE JULIO FREYLE, identificado con la C.C. Nº 79.474.035 de Bogotá y ABEL ANTONIO MENGUAL RIVEIRA, identificado con la C.C. Nº 84.081.464 de Riohacha, el Derecho a hacer parte de la Terna a conformar.

Que para cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto Nº 231 de 2020, el señor Gobernador del Departamento de La Guajira, de la terna conformada por los ciudadanos JANER JOSE JULIO FREYLE, identificado con la C.C. Nº 79.474.035 de Bogotá y ABEL ANTONIO MENGUAL RIVEIRA, identificado con la C.C. Nº 84.081.464 de Riohacha y VIRGINIA MARIA FREYLE JULIO, identificada con la C.C. Nº 40.922.034 de Riohacha, miembros activos del Partido Conservador Colombiano y Centro Democrático respectivamente escoge a uno de ellos para los efectos del decreto en mención.

Que el Gobernador del Departamento de La Guajira previo agotamiento de lo establecido por el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, tarea que busca hacer prevalecer el principio de moralidad pública, ha decido **DESIGNAR** como Alcalde del Municipio de Manaure, La Guajira, al ciudadano **JANER JOSE JULIO FREYLE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.474.035, miembro activo del Partido Conservador Colombiano. según se constata en el oficio oficio PCC/PDT.030-2020, materializando con ello la orden establecida por la primera parte del inciso 1 del parágrafo tercero del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero del Decreto Departamental Nº 231 del 20 de Octubre de 2020, Designando como Alcalde del Municipio de Manaure, La Guajira, al ciudadano **JANER JOSE JULIO FREYLE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.474. miembro activo del Partido Conservador Colombiano, cuyo nombre fue postulado por esa Colectividad Política para que hiciera parte de la Terna a conformar, ante solicitud realizada en el acto administrativo en cita.

Parágrafo: Que antes de proceder a la designación del al ciudadano **JANER JOSE JULIO FREYLE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.474.035, como Alcalde del Municipio de Manaure, La Guajira, se le impartió cumplimiento a lo exigido por el Inciso 2 del Parágrafo 3 del Artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente Acto Administrativo para los fines pertinentes y conducentes al ciudadano **JANER JOSE JULIO FREYLE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.474.035, en calidad de Designado, al Partido Político Conservador Colombiano, por ser miembro activo de este, a los Ciudadanos ABEL ANTONIO MENGUAL RIVEIRA, identificado con la C.C. Nº 84.081.464 de Riohacha y a la señora VIRGINIA MARIA FREYLE JULIO C.C. Nº 40.922.034 de Riohacha, quienes hicieron parte de la Terna, así como también a sus respectivos Partidos Centro Democrático Alternativo y Conservador Colomiano miembro de la Coalición que participó en la inscripción y elección del Alcalde del Municipio de Manaure.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el contenido de este Acto Administrativo en la página Web www.laguajira.gov.co así como también en la página Web de la Alcaldía Municipal de Manaure, La Guajira www.manaure-laguajira.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos por tratarse de un Acto Administrativo de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la Fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los Tres (3) días del mes de Diciembre de 2020.

NEMESIO RAÚL ROYS GARZON
Gobernador Departamento de La Guajira

SEÑOR:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA.
E.S.D.

REF. MEMORIAL OTORGANDO PODER.
RADICACIÓN No 44-001-31-03-001-2018-00106-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE

JANER JOSE JULIO FREYLE, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.474.035 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Alcalde del Municipio de Manaure, La Guajira; Designación que se acredita según el Decreto No 231 Y 282 del 20 de Octubre del 2020, donde se realiza el nombramiento al suscrito. Con Domicilio en la calle 2 No 3 A-09 del Municipio Manaure La Guajira Teléfono 7178025, Móvil 3145943731, correo electrónico notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co Por medio del presente escrito y con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante su Honorable Despacho, con el fin de manifestarle que conferimos poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **NILSON JOSE SOLANO BROCHERO**, Portador de la C.C. No 1.118.811.338 de Riohacha, abogado en ejercicio con T.P. No 190.551 del C.S.J. con dirección de notificación Carrera 7 No 7-27 local 1 en Riohacha, correo electrónico solanob87@hotmail.com teléfono 3005748291, Para que represente la Defensa Judicial de los Intereses del Municipio de Manaure, La Guajira. En proceso Verbal - Posesorio, conocimiento que cursa su Honorable despacho.

Nuestro apoderado queda facultado para contestar la demanda, asistir a las diligencias, formular las pretensiones que sean pertinentes al proceso, desistir, transigir, sustituir y reasumir, renunciar al mandato previo aviso a la oficina de jurídica de la Alcaldía, interponer y sustentar los recursos procedentes, conciliar previo concepto favorable del comité de conciliación y todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de los intereses del Municipio de Manaure, La Guajira, Este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

De usted Atentamente,

JANER JOSE JULIO FREYLE
C.C No 79.474.035 expedida en Bogotá.

Acepto:

NILSON JOSE SOLANO BROCHERO
C.C 1.118.811.338 de Riohacha (La Guajira)
T.P. No 190.551del C.S.J.

SOLICITUD DE NULIDAD Rad 44001310300120180010 6, DTE JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ, DDO MUNICIPIO DE MANAURE

Nilson Solano Brochero <solanob87@hotmail.com>

Jue 03/02/2022 15:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

PODER RAD 44001310300120180010 6, JULIO CASTILLO VELAZQUEZ.pdf; dECRETO DE NOMBRAMIENTO (ALCALDE).pdf; SOLICITUD NULIDAD JULIO CASTILLO VS MANAURE.pdf;

Buenas Tardes, cordial saludo. por medio del presente escrito presentamos solicitud formal de Nulidad en la presente actuación de la referencia, agradecemos acusar recibido de la misma y darle el trámite correspondiente:

atentamente.

Nilson José Solano Brochero
Apoderado Judicial del Municipio de Manaure.